



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), NOVIEMBRE DIESICEÍS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00125-00
Auto de Tramite Nro. 552.*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho de su revisión se tiene que esta judicatura con providencia numero 651 adiada septiembre 28 del año que calenda se le concedió al extremo demandante el término de treinta (30) días para la integración del contradictorio fecha desde la cual la actuación no ha tenido ningún impulso procesal, máxime también cuando las providencias con la cual se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares tienen fecha adiada agosto 13 de 2021, lo que significa que a la fecha no se ha logrado la notificación del demandado o integración del contradictorio carga procesal que corresponde a la parte actora, sin que tal acto procesal se haya evacuado idóneamente, razón por la cual se considera que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. y en razón de ello el Juzgado Segundo Promiscúo de Familia e Buenaventura (Valle del Cauca).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la medida de embargo que recae sobre el salario o acreencias que percibe el aquí demandado. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los petitionó, o en su defecto entréguese al demandado o a quien este autorice.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por considerarse que no se causaron.

En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ